

y de riqueza. Podría convenir tan exagerado principio en el pasado siglo, y aun en el actual, en países ó situaciones, cuando el trabajo esté proscrito ó desdeñado, y la ociosidad recomendada y triunfante. Pero en esta época, y particularmente en países extranjeros, donde domina un espíritu excesivo de *industrialismo*, la exuberancia de producción, respecto de las necesidades, su falta de apropiación para su objeto y para la sociedad, el mercado ó el trato, es origen de la bancarota, de los pánicos, del pauperismo, de la constante alarma de los especuladores, y de la suerte precaria y miserable de los obreros.

No es el trabajo la medida del valor, sino al contrario, es tal medida la *exención del trabajo que un objeto proporciona*: para el que posee mucho de un objeto, vale poco otro igual que le ofrezcan: las perlas valen mucho, porque ahorran el trabajo de ir á buscarlas y esponderse á hallarlas con dificultad en América ó en la India. La medida del valor es, pues, no el trabajo, sino el ahorro del *trabajo*. No es el trabajo origen del valor en su *idea positiva*, sino en la *negativa*, en la tendencia de la humana naturaleza á exentarse del trabajo, á ahorrarsele. Las cosas valen según el trabajo que ahorran.

El olvido de esta verdad, y la esclusiva importancia dada á la producción, ha puesto á las naciones occidentales en una actividad febril, creadora de capitales ficticios, de especulaciones desbordadas y de operaciones sin mesura. La necesidad de consumo para una producción desatentada ha hecho recomendar como tabla de salvación el lujo, fuente de ruina para los Estados, de desmoralización para las familias, de corrupción para las costumbres, de relajación para las leyes.

El contrapeso de esta actividad desbordada está en el ahorro: además de la cantidad, es preciso buscar la calidad en el trabajo. El ahorro es fuente del capital, y el capital es la propiedad misma. Capital es una *capacidad productiva aneja á la naturaleza humana*; y propiedad es *esta conexión de la naturaleza humana con el objeto productible*.

No se entienda que pretendemos rebajar la importancia del trabajo, sino combatir su exclusivismo; pues en la trinidad económica formada por el *capital*, la *especulación* y la *operación*, nada se consigue, nada se produce, sin el concurso del acto material, pero nutrido por el capital y dirigido por la inteligencia.

La legislación, que es la misma economía, pues que esta ha sido formada por la reflexión de la filosofía en el estudio de una sociedad ligada y sostenida por las leyes; la legislación tiene los mismos objetos principales que la economía; y habiendo examinado lo relativo á los autores de la *operación* y del *trabajo* en el tratado de la familia; correspondiendo lo respectivo á la *especulación* á la parte del trato, toca ahora examinar el capital en todas sus fases en el tratado de la propiedad.

TÍTULO PRIMERO.

PROPIEDAD INTEGRAL Ó DOMINIO.

Sentencias.—Eminente.—Libre disposición.—Limitación de pastos.—Sanción del vínculo dominical.—Definición.—Contraposición de la propiedad fraccionada.—División según lo definido en: Derechos: Cosas locativas: Vindicaciones ó acciones: Adquisiciones y Espropiaciones.

El dominio eminente sobre los bienes de los particulares, atribuido por el derecho público universal á la soberanía, solo puede ejercerse en los casos de necesidad ó utilidad pública, y siempre con sujeción á la condición de indemnizar. (16 de octubre de 1851).

Es de esencia del dominio que aquel á quien corresponde una cosa, pueda disponer de ella libremente, á no ser en los casos en que esta facultad esté limitada por ley expresa, por pacto ó por costumbre. (3 de diciembre de 1857).

No se entiende limitado el dominio por aprovechamiento común, cuando la única restricción de la enajenación es conservar sin roturar y dejar para pastos con el derecho de percibir por ellos la renta que estipulase, con solo preferencia á los vecinos del pueblo. (30 de noviembre de 1860).

El vínculo de la humanidad con los objetos valorables constituye la propiedad bajo el aspecto económico: esta conexión se halla ligada á la naturaleza humana por la influencia de estímulos eficaces que establecen, ya lo que suele denominarse Derecho natural, ya lo correspondiente al Derecho público y privado, ya lo establecido por la costumbre ó rodeado de la religión con prestigio.

La propiedad tiene entre nosotros la sanción religiosa por el sétimo mandamiento; así como la tiene por otro análogo en las demás religiones conocidas. Tiene la sanción penal del código, y la sanción moral de la opinión pública, autora de reprobación, no solo para la rapiña, sino hasta para la avaricia y los sentimientos poco delicados. ¿Puede dudarse que la sanción física le falte? La contracción muscular es madre de la apropiación: la espontánea defensa de lo apropiado, ó la reclamación de lo perdido indican bien los sentimientos de la naturaleza humana. En lo intelectual, el raciocinio se funda en una deducción de lo propio de una máxima; y la inducción en una atribución de un hecho á la regla apropiada; finalmente, la justicia estriba en dar á cada caso lo que es suyo.

La plenitud de la propiedad, revestida de todas las sanciones que la hacen eficaz y respetable, tiene en la legislación el nombre técnico de *do-*

minio. La definicion escolar de este es : *derecho en la cosa corporal*, del cual nace facultad de *trasmirla y vindicarla*, á no ser que la *ley*, la *convencion* ó la voluntad del *testador* lo prohibieren. Para apoyar nuestras consideraciones sobre lo conocido, partiremos de esta definicion; completándola, haciendo observar que no solo nace del dominio la transmision y vindicacion, sino la posesion esclusiva y el disfrute. Tampoco es exacta la definicion por contener solo lo indispensable, pues así como no es bastante *descriptiva*, si hubiera de contener todas las atribuciones del dominio en su entera plenitud; no es suficientemente analítica para dejar sola la calidad esencial, con la cual el dominio existe, aun cuando falten los demás atributos. Esta calidad es la vindicacion ó reclamacion; pues la trasmision falta en la hipoteca, y, sin embargo existe el dominio; así como puede tambien faltar la posesion y el usufructo, separados del dueño.

Con esta idea de que la calidad esencial del dominio es la vindicacion ó reclamacion, pasaremos á parafrasear la definicion, para deducir de ella lo que deba ser objeto de un especial análisis en este título. Pues que el dominio es *derecho*, trataremos de los *derechos*; y al usar este vocablo, recordaremos lo manifestado en los preliminares de la obra, sobre las diversas significaciones de esta palabra, advirtiendo que se usa aqui en el sentido de *opcion á alguna ventaja consagrada por la autoridad*. Pues que el dominio es *derecho en la cosa*, trataremos del significado legal de la palabra *cosa*, que es todo cuanto *vale* para el individuo, en cuanto es *apreciable* para el conjunto. Y pues que la calidad esencial del dominio es la reclamacion ó vindicacion; esto es, la accion, trataremos de las acciones, no bajo el aspecto de *contradicciones*, el cual corresponde al derecho procesal y código de procedimientos, sino como *atribuciones* ú *opciones*; esto es, como otros tantos derechos, que por lo mismo tocan á lo civil y á las cosas.

Esas son las tres ideas capitales ó esenciales del dominio: el derecho, el derecho en la cosa, el derecho real vindicable. Las demás circunstancias accesorias que pueden residir en él, constituyendo su plenitud, ó segregarse, sin que por eso deje de existir, formarán otros tantos puntos de vista, bajo el cual se le considere en su fraccionamiento. Separada de la posesion la vindicacion, da lugar á examinar lo exclusivo de aquella: inmortalizada, por decirlo así, la vindicacion, da lugar á la herencia: segregada la transmision, aparece la hipoteca; y considerados independientes los servicios y disfrutes, se presenta la servidumbre.

Antes de entrar en el exámen de la propiedad fraccionada, y de examinar las transmisiones en la tercera parte, debemos ocuparnos de las adquisiciones del dominio ó modos de adquirirle, y de las espropiaciones ó modos de perderle.

CAPÍTULO PRIMERO.

Derechos.

Derecho de dominio pleno y menos pleno.—*In re y ad rem*.—Importancia de esta distincion.—Reales, son comunes ó privilegiados.—Derechos comunes.—Derecho eminentemente.—Fundamento de la espropiacion.—Unico derecho privilegiado.—Derechos de transicion: patrimonial, de patronato, señoriales y vinculares.

El dominio, bajo el aspecto de derecho, se divide en pleno y menos pleno, directo y útil: de aquí nacian antes los derechos señoriales, y ahora los del enfiteúsis.

La division capital de los derechos es en reales y personales, ó *jus in re* y *jus ad rem*. Esta division no es puramente escolástica, sino que se halla fundada en ella toda la jurisprudencia; y es tan esencial en sus resultados, que la mayor parte de las cuestiones legales, que concluyen en litigiosas, se resuelven por la debida distincion de lo correspondiente á una ó á otra. El derecho real es el vinculo del derecho-habiente con la cosa, sin consideracion á las personas; y este derecho es el objeto de esta segunda parte. El derecho personal ó *hacia el real*, es el vinculo con las personas, con la mira de las cosas, y procede de los tratos, siendo su lugar la tercera parte. Del derecho real nace la entidad legal del derecho-habiente, para ser considerado como apoderado de la cosa, aun cuando materialmente no la tenga, y la facultad de reclamarla en cualquier parte que la encuentre, sin consideracion á los poseedores. En el derecho personal, tiene que limitarse á reclamar el cumplimiento del acto á que resulta ligada una persona por su hecho efectivo ó presumido.

Los derechos reales pueden dividirse en comunes y privilegiados. Los de derecho comun nacen de las fuentes conocidas del derecho: el modo de adquisicion en el dominio, la herencia, la servidumbre y la prenda. Yo añado la posesion, porque es la fuente comun de los derechos reales; y para tenerlos, cuando falta, se finge legalmente. Los relativos á los modos de adquisicion, sufren tantas subdivisiones como los modos, ya morales, ya materiales, ya originarias ó derivativas, ya totales, ya parciales. El primer modo, y sin duda el primitivo de la propiedad, es el *derecho del primer ocupante*, el cual fué acrecido por el derecho de *accession*, y luego dulcificado, recibiendo una forma civilizada y culta en la tradicion. Fué despues la ocupacion sancionada por la posesion, y el tiempo en el derecho de *prescripcion*, viniendo tambien la trasmision por muerte del ocupante á sancionar el derecho por testamento ó parentesco. Finalmente, no solo se distinguió la humanidad por su espiritu de atraccion, sino de expansion; y esto dió lugar al derecho de donacion, que cuando fué por causa de matrimonio, constituyó el derecho dotal de donacion *propter nuptias*, *arras* y regalos esponsalicios.

Este derecho comun dependió en todas partes, como en los preliminares indicamos, de la sancion nacional, sin la cual es una ilusion la propiedad de los individuos; sin la cual domina la ley del mas fuerte; y como la fuerza varía, la ley del acaso. Así el derecho comun, segun el asentimiento general y la recta razon, reposa en el dominio *eminente* del Estado. Esta idea la entienden y practican de distinta manera las varias legislaciones. Las orientales no racionan, creen; no abstraen el pensamiento hasta formar del cuerpo social un cuerpo lego, y una personalidad ideal independiente en lo politico. Confundido aun su entendimiento en la nocion instintiva de la deidad, no ha trabajado sobre si lo bastante para desprender la nocion reflexiva del Estado. En el progreso inmediato de la autocracia esclavona, la concepcion del Estado en su apariencia primitiva absorbe la sociedad entera, desapareciendo el individuo como en la autocracia greco-romana de Constantino. Las antiguas teocracias de Oriente y la autocracia romana, arrojaron de sí los espiritus independientes y las individualidades enérgicas; y estos emigrados y prófugos constituyeron en las antiguas Grecia, Escitia y Germania un estado social, semejante al que idénticas causas procedentes de la tirania civil y religiosa han producido ahora en el Norte de América. Desarrollóse la energia individual hasta hacerse incompatible con el Estado, produciendo primero la ruina de la autocracia greco-romana, despues el feudalismo, luego las nacionalidades y las revoluciones. Este sentimiento de la energia individual independiente del Estado, dominante en el germanismo, ha quedado en el derecho individual de propiedad mas desarrollado que en parte alguna, entre los ingleses y anglo-americanos, á pesar de haberse reconocido de derecho, originada en el monarca conquistador, toda la propiedad territorial de Inglaterra.

La reflexion moderna, que ha recibido el nombre de filosofia, ha procurado conciliar la autocracia con la teocracia, y ambas con la autonomia humana. Pero en cada conciliacion ha dominado una nocion: la autocrática ó la teocrática: aquella en el *civilismo*; esta en el romanismo. En el *civilismo*, el *derecho eminente* pertenece á una idea, que es el Estado; pero esa idea es tan autócrata como la autoridad del czar. En el romanismo, el derecho eminente se atribuye á un derecho divino tambien autocrático.

Los pueblos inter-occeánicos estan trabajados de la ansiedad inseparable de una solucion á patentes contradicciones. ¿Cómo ligar el derecho eminente en la sociedad y en el individuo? Al fin siempre el individuo es el sacrificado, siempre triunfa el mas fuerte. Donde la solucion se presenta mas satisfactoria es en Inglaterra; pero no tanto por las leyes como por la práctica y costumbres. Pero esto no basta; pues épocas hubo en Atenas y Roma, en que fueron modelo de sociedades, y con las mismas leyes cayeron en la degradacion con solo variar las costumbres.

De todos modos, el derecho eminente es entre las naciones, como entre la nacion y el individuo, el anejo á la soberania; y la limitacion de la influencia extranjera como del derecho individual de propiedad. En él se funda

la espropiacion por causa de utilidad pública. Sus deberes capitales son la defensa de la propiedad contra los invasores interiores y exteriores; y su condicion en el régimen constitucional, reconstituido en España últimamente, pero existente en lo antiguo, es que el menoscabo de la propiedad sin la representacion individual es un abuso. En esto se funda la disminucion de la propiedad por el impuesto votado; la pérdida ó disminucion por la sentencia despues de representada la parte por procurador y abogado; y en muchos puntos, principalmente donde el germanismo domina, por el jurado.

En el régimen constitucional no hay mas derecho privilegiado que el derecho eminente: todo lo demás se rige por el derecho comun. Ese derecho es necesariamente privilegiado, porque el *dueño* no existe en la naturaleza: el dueño es una entidad, una corporacion: la formada por los habitantes de la nacion entera. Es un privilegio, es decir, una ley especial, una creacion, ó si se quiere, ficcion legal, porque es la existencia de la ley misma.

Pero en la reconstruccion constitucional no han podido menos de conservarse algunos vinculos antiguos del derecho privilegiado, y algunos restos de los privilegios mismos. En el aspecto autocrático del romanismo, ha quedado aun el *derecho patrimonial*; asi como en el teocrático, el *derecho de patronato*, ganado en la reconquista del mahometismo con la punta de la espada.

Entre los restos de los derechos privilegiados han quedado lo relativo á los derechos señoriales y vinculares.

SECCION PRIMERA.

DERECHO COMUN DE PROPIEDAD.

Nuestra legislacion y análoga de otros paises.

El Código de las partidas llama á la propiedad integral ó dominio: *Señorio*, definiéndole: « Poder que ha ome en su cosa de facer de ella, e en ella lo que quisiere segun Dios e segun fuero. » Distingue tres maneras de señorio: el eminente á que llama *esmerado*; el comun, ó « poder que ome ha en las cosas muebles o raiz de este mundo en su vida, e despues de su muerte pasa á sus herederos, o a aquellos á quien la enagenase mientras viviése; es la tercera la de frutos ó feudos. »

Hemos hablado del *esmerado*, y vamos á tratar del segundo.

Todas nuestras constituciones han consagrado solemnemente el derecho de propiedad; y el artículo 10.º de la de 1845 lo hace en los términos siguientes: « No se impondrá la pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion. » Tambien hay una sentencia del Tribunal Supremo dada en 18 de noviembre de 1841, bajo el régimen de la Constitucion de 1837, que tenia la misma garantia de la